Esquel, de setiembre de 2010.-

------VISTO:----------

------El recurso extraordinario de casación (fs. 169/175) interpuesto por el actor contra la Sentencia Interlocutoria N° 181 de fecha 06 de julio de 2010 (fs. 164/165); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII Nº 5 DJP (antes Ley 2203), corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------En esta inteligencia, se ha sostenido que para que la: *"... vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir con dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia: si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada por devenir inadmisible o por ser improcedente".* (ARAZI, Roland y DE LOS SANTOS, Mabel; "Recursos Ordinarios y Extraordinarios"; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fe; 2005; p. 41).----------

------2. Que del escrito recursivo surge, que se pretende la habilitación de la vía extraordinaria de la casación por errónea aplicación de la ley y violación de la doctrina legal pero, no indica el profesional bajo que artículo e inciso fundamenta la interposición del recurso; presumimos que se refiere a la causal del art. 291 inc. a) de la citada norma legal, pero no es tarea de este Tribunal adivinar y/o suplir lo no dicho.----------

------Tampoco da cumplimiento con el art. 292 inc. b) de la Ley XIII Nº 5 DJP (antes Ley 2203) en cuanto que ha de acompañar copia de la sentencia que se invoque o indicarla en forma precisa.----------

------3. Que, en relación a lo expuesto y atento el carácter restrictivo y estrictamente excepcional con que debe evaluarse el recurso casatorio, entendemos que no cumple con los requisitos de admisibilidad requeridos.-

------Que en relación al análisis de los agravios deducidos para establecer si el recurrente fundamenta adecuadamente el supuesto alegado, surge que la

sentencia que se pretende casar contiene honorarios y estos son ajenos a la instancia extraordinaria. Al respecto tiene dicho este Cuerpo, concordantemente con nuestro máximo tribunal, que para que se habilite la extraordinaria vía de la casación contra los honorarios regulados, no basta con la simple disconformidad de los recurrentes con el derecho aplicado, por cuanto es una facultad privativa de los jueces de grado la interpretación y aplicación de las normas arancelarias. En consecuencia, no resulta atendible dicho planteamiento por la vía intentada, salvo que se demuestre el desvío del razonamiento lógico o el error palmario y fundamental, constitutivos del absurdo (SIC N° 70/05; 153/06; 73/07 CANO entre otras).----------

------Asimismo, se ha dicho que: *"... El problema de honorarios escapa a la causal de casación por violación de la ley y la doctrina legal, porque su determinación queda librada al prudente criterio de los tribunales de sentencia".-* (Sumario N° Z0002005 SAIJ, STJ Santiago del Estero).---------

------Se impone señalar, así mismo, que la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria porque la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importa adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes y que fueron suficientemente argumentadas por este Cuerpo en la sentencia que hoy se ataca.----------

------Siendo ello así y a la luz de los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos para el recurso que se trata, el mismo se nos presenta como inadmisible.----------

------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

------1°) **DENEGAR** por inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia N° 181 de fecha 06 de julio de 2010 (fs. 164/165).----------

------2°**) ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 297 CPCC).----------

-----3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRUCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA DEL AÑO 2010. CONSTE.